

BIBLOGRAFÍA

Libros*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Málaga

BAAIJ, C. J. W: *Legal integration and Language Diversity. Rethinking Translation in EU Lawmaking*, Nueva York, 2018, ed. Oxford University Press, Nueva York, 2018, 292 pp.

I. Formalmente, llama la atención que, versando el libro sobre el proceso de elaboración de normas jurídicas en la Unión Europea, esté publicado *en Estados Unidos*. Y por la Universidad de Oxford, estando *in actu* el llamado «Brexit».

Su estructura es pulcra, sin que falten apéndices, que incluyen entrevistas con funcionarios y cargos de la Unión europea.

Dicho eso, la obra es, en sentido propio, una «tesis», puesto que, tras denunciar disfunciones y enfatizar objetivos, hace una propuesta *de lege ferenda*, con ardor y vehemencia. Lo cual se agradece, ya que contribuye al debate público (pp. 238-239), que es la mayor aportación que un estudio en nuestra materia puede hacer.

II. Yendo al fondo, se advierte que, haciendo honor al título de la colección en que se publica («*Estudios de Oxford sobre lengua y Derecho*»), abundan enfoques técnicos sobre la traducción y organización de la misma en la Unión europea (UE en adelante). Sobre ellos, poco diré por falta absoluta de competencia *científica*. Todo lo más, siendo yo jurista, echo en falta la consciencia de algunos *topoi* de nuestro saber (problemas sempiternos de la interpretación y la analogía; la tarea de la calificación jurídica –tan crucial en el Derecho internacional privado y el Derecho comparado–, y reflexiones sobre la llamada «hermenéutica jurídica», que no carece de hondas raíces filosóficas), que determinan que, en relación con el Derecho, el análisis y la reflexión sobre la lengua y la traducción jamás pueda ser una aséptica aproximación de lingüística.

III. Me quiero centrar en la propuesta sustantiva atinente al «Derecho». El autor expone que la tarea de creación (en su aspecto técnico de redacción) del Derecho en la UE se asienta hoy en un esquema, que parte de atribuir el mismo valor de autenticidad a todas y cada una de las lenguas oficiales de la UE (arts 55 TUE y 358 TFUE), y que busca traducciones naturales y comprensibles para el lector potencial en el contexto del ordenamiento jurídico nacional en que se ha de aplicar tal Derecho.

* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

Ello comporta gravísimas disfunciones, bien ilustradas en la obra. En más del 70% de los casos juzgados, el TJUE apreció defectos de traducción, con trascendencia en el litigio. ¿Quién no ha resoplado, alguna vez, por poner solo un ejemplo, al ver las traducciones de normas comunitarias de términos como rescisión, resolución, revocación o anulación, cancelación, desistimiento, denuncia, renuncia, etc.?

Ante ello, el autor propone que el texto normativo elaborado y redactado en inglés sea el único con valor auténtico. Sobre él, *a posteriori*, se harían las traducciones a las restantes lenguas de la UE, «necesariamente literales», «sintácticamente correspondientes» y respetando siempre los neologismos de los conceptos legales propios de la UE. Tales traducciones al resto de lenguas serían meros instrumentos auxiliares, sin valor legal (p. 1).

Es más, el autor llega al clímax de su tesis, bien pronto. En la p. 7 nos dice: «Las instituciones comunitarias han de convertir al inglés en la única versión lingüística oficial y auténtica y promocionar el inglés como la lingua franca pan-europea: una lengua común compartida por todos los europeos».

IV. Si tratáramos de estudios de anatomía patológica, por ejemplo, o de las mediciones de partículas subatómicas, sería algo poco problemático. De hecho, creo que ya así se opera ampliamente en esos y otros campos, estrictamente científicos. Ahí ya existe un *corpus* lingüístico bastante formalizado y uniforme, una suerte de jerga científica específica, elaborado en un inglés a veces macarrónico, pero útil a los fines comunicativos y de discusión.

Pero tratamos de Derecho. Y el Derecho no es, ni reposa, ni se encarna, en lenguaje matemático, ni médico, ni de física cuántica.

He aquí, a nuestro modesto entender, el pecado capital cometido por el autor, y la piedra de molino que lastra todo su trabajo.

No es necesario para verlo profesar a pies juntillas la aproximación al fenómeno jurídico que en grado sumo cinceló Savigny y toda la llamada Escuela histórica del Derecho. La inmensa mayor parte de los juristas, y virtualmente todos los de prestigio, comprenden que el Derecho es un saber, con estatuto epistemológico muy distinto de los científicos en sentido estricto, y en el que se amalgaman de manera delicada, pero ineluctable, datos culturales, atinentes a la idiosincrasia de cada grupo nacional –con o sin Estado– (o regional), étnico o confesional, y que se aluvionan con el paso del tiempo gracias al trabajo callado, y moroso, de pensadores, tribunales, prácticos y legisladores.

Aludimos a aspectos nodales del fenómeno jurídico, y no quiero perderme en temas de hondísima trascendencia, de sobra conocidos. La radical ignorancia de estos extremos en la obra que se recensiona, me parece una mácula severísima, que inficiona *a radice* todo su planteamiento y desarrollo.

Obsérvese que si en la cita literal de la p. 7, que antes transcribimos, cambiáramos «inglés» por «newspeak» (neo-lengua), tendríamos un párrafo que podría ser sacado del manual del Gran Hermano de la célebre novela «1984» de Orwell. Y, en efecto, a la neolengua orwelliana apunta el autor, cuando ya celebra la existencia de todo un bagaje de términos jurídicos propios, autónomos y exclusivos del Derecho comunitario, que, como neologismos, han de ser incluidos *ad litteram* en las versiones traducidas, a la luz del «propio concepto constitutivo y filosófico de la lengua y de la traducción» (pp. 8 y 229).

V. Estamos seguros de que el autor conoce perfectamente el «concepto constitutivo y filosófico» (*sic*) de la lengua y de la traducción (en la p. 200 nos cita el «principio de caridad» de Davidson y su crítica al «tercer dogma del empirismo»). Pero tememos que el autor conoce poco de la vida práctica y real del Derecho. Ni de su aplicación en los tribunales nacionales ordina-

rios, ni de la elaboración de una demanda, ni de la confección de un dictamen. Ni del bagaje histórico, riquísimo, atormentado, transido a veces de sangre y lágrimas, de cada uno de los Derechos nacionales –con o sin Estado–, confesionales y especiales. Su exclusivo ámbito de trabajo, traslucido en los agradecimientos, y en las citas y materiales del libro, ha sido el de un departamento universitario holandés, con estancias en el extranjero (siempre mundo anglosajón), y conocimiento de los recovecos y entresijos del Leviatán burocrático de la UE, con asunción entusiasta y acrítica del objetivo sumo –y excluyente– de la consecución de un único Derecho para todos los Estados miembros, redactado en un único, unívoco e inequívoco lenguaje legal basado en neologismos (una especie de «newspeak» jurídico).

VI. Pero más grave aún se nos representa el que el autor tampoco parece ser consciente de los delicadísimos problemas que la lengua suscita a todos los niveles culturales (políticos, sociales, étnicos, antropológicos) y también, claro está, en tanto que exquisito producto histórico-cultural, en el Derecho. Ceñido al mundo anglosajón, con el inglés omnipresente (para un holandés el inglés no deja de ser un idioma hermano, tan parecido para los castellano-parlantes como lo sería el portugués, catalán o italiano), seguramente ni siquiera ha escuchado nunca que, según medios de comunicación, en determinadas partes de nuestro país se vigila con fondos públicos a los niños de primaria para ver en qué idioma se expresan en el recreo, para reprimir en su caso el idioma materno en que se expresen, si no es el «comme-il-faut» jurídico; tampoco conocerá los dolores y traumas que generó en España la imposición legal del castellano como idioma oficial único, o que hoy generan las políticas legislativas de inmersión lingüística que impiden a los niños estudiar en su idioma materno, o que prohíben, bajo multas, la rotulación en los establecimientos públicos en unos u otros idiomas.

Ni asomo hay en la obra, aséptica como un estudio estadístico más, de consciencia de los problemas generados históricamente –y se ponen solo algunos ejemplos– por los grupos humanos de lengua alemana en Rumanía, Hungría, Chequia, Polonia y en la actual Ucrania, o por los italianos del Alto Adige o del Val d’Aosta, o los franceses de Alsacia, o de sus vecinos flamencos en Bélgica, o los húngaros en la actual Rumanía, e *via dicendo*...

Imponer el inglés como única lengua oficial jurídica de la UE, tesis impoluta desde la eficiencia económica, e incluso desde la simple eficiencia de la traducción multilingüística, conlleva un grado de violencia inmediato, *en lo más íntimo*, para numerosos operadores jurídicos y, creemos, para una inmensa mayoría de la ciudadanía. Lo que no haría sino agravar problemas radicales de legitimidad democrática que atenazan desde su origen –y se han acrecentado hoy– a la UE.

¿Dónde quedan los principios según los cuales todas las lenguas de Europa son parte integrante de la cultura y civilización europeas y que todas son iguales en valor y dignidad sin que ninguna tenga supremacía sobre la otra? ¿Dónde queda el derecho fundamental de todo ciudadano de la UE a tener idéntico acceso a las instituciones comunitarias sin barreras lingüísticas? Como afirmó la propia Comisión (comunicación COM (2005) 596, p. 13), «a los ciudadanos europeos se les debe permitir comprender el Derecho que se les aplica en su propia lengua. La Unión Europea no puede ser democrática ni transparente sin el multilingüismo institucional».

El autor algo intuye del problema. Pero de manera sorprendente en la p. 104 nos dice que, precisamente, el respeto a los principios fundamentales de la diversidad cultural, igualdad en la protección de los derechos y la legiti-

dad democrática exigen la aceptación de la primacía del inglés y su proclamación como el único texto original y auténtico de la legislación comunitaria. Solo así se reduciría la privación de derechos de los ciudadanos y sus representantes por motivos lingüísticos. Toma ya...!

No sé qué hubieran pensado los antepasados del autor si Felipe II hubiera dictado una Pragmática que ordenara que el único lenguaje jurídico oficial empleable en todo el Imperio español –al que entonces pertenecían Flandes y distintas provincias neerlandesas– fuera el castellano. ¿Habrían aplaudido el «aumento» de sus derechos que ello les habría reportado? La Historia no parece atestiguarlo.

VII. La paradoja máxima del libro es propugnar la adopción del inglés como única lengua oficial del Derecho comunitario, precisamente cuando el Brexit está ya consumado, esto es, cuando el principal pueblo que genuinamente habla inglés ha decidido abandonar la UE. La lectura de las pp. 101 a 103, únicas dedicadas al Brexit, producen una mezcla de conmiseración y estupor.

Mas, impasible el ademán, en la p. 102 el autor nos dice que «*afortunadamente*» (*sic*) es poco probable que el inglés muera como idioma oficial de la UE. Toda su gratitud la dirige al único voto en contra de la propuesta de su eliminación, emitido por el representante de... Irlanda.

Sinceramente, parece que para todo el *establishment* comunitario, con su «nomenclatura», burocracia, y entornos subvencionados en las Universidades y grupos de investigación apendiculares, el Brexit sigue siendo un hecho histórico incomprensible, ora a ignorar (como en este libro), ora a ridiculizar como actitud de palurdos campesinos. Pero el libro recensionado me recuerda a aquellos teólogos que discutían en Constantinopla sobre si los ángeles tenían sexo, mientras los turcos estaban ya derribando las murallas de la ciudad.

VIII. Hay mil y un aspectos adicionales que podrían comentarse de esta obra. ¡Es tan sugerente el tema de la lengua y el Derecho! No puedo resistirme a apuntar que, quizá, una de las razones que laten en el rechazo que manifestaron *democráticamente* los británicos a la UE sea el que, aunque formalmente escritos sus textos en inglés, eso «no era su inglés», eso no era realmente armónico con el Derecho inglés (*common Law*), ni en terminología, ni en categorías, ni en los modos de legislar y resolver problemas. El inglés bruseliense es una jerigonza, al modo en que el latín del medieval *ius commune* era uno macarrónico elaborado por eclesiásticos y catedráticos, que ningún romano habría entendido. Es una jerga, en gran medida «esperántica», forjada por una tropa nutrida y militante de burócratas, subsidiados y lobbystas. Algo que para tantos británicos es tan ajeno a ellos mismos, como lo es para españoles, polacos, húngaros o franceses.

Intentado ser vertido con fórceps a ese inglés artificioso el rico acervo de términos y categorías, cuidadosamente decantado por el *ius commune* de base romano-canónica, con sus ingredientes de Derechos propios, nos encontramos, muy a menudo, en el ámbito jurídico-privado, con normas comunitarias de enunciado lingüístico desesperante, donde la «causa» no es nuestra causa, la «rescisión» no es nuestra rescisión, ni la anulabilidad o nulidad llegan a ser reconocibles –son solo meros ejemplos–, que, encima, añaden los problemas típicos de la «legislación-cebolla» comunitaria, que ni dice qué deroga, ni a veces tiene competencias constitucionales para derogar nada y a menudo desciende a detalles sumamente rabínicos de intervención administrativa.

IX. En conclusión: al libro se le agradece la claridad y valentía de una «tesis», que enuncia y defiende. Como se ha indicado, creo que falta cons-

ciencia sobre problemas e implicaciones de la traducción jurídica («traduttore, traditore»), de la calificación y del meollo problemático de las herramientas áureas del jurista, como son la interpretación y la integración.

Pero lo fundamental que objeto al autor, es que, si realmente quiere ocuparse de Derecho, y, por tanto, emplear el Derecho para resolver problemas humanos reales, que no otra es la esencia de este arte nuestro, quizá no le vendría mal por una temporada cerrar su despacho tan cercano a Bruselas. Debería visitar algunos despachos de abogados, a ser posible no de moqueta, en Roma, Barcelona, Sevilla, Lisboa y Gdansk y ver cómo llegan los problemas jurídicos *reales* –no solo de Derecho de contratos (única materia jurídica que en verdad tiene *in mente* el autor: pp. 2, 15, 56, 200)–, cómo se estudian los casos, y cómo se redactan las demandas. Después, no estaría de más que visitara algunos tribunales ordinarios, y viera las audiencias y juicios y el proceso de redacción de las sentencias. Así experimentaría qué representa para todos esos, para él, lejanos «operadores jurídicos» el Derecho comunitario. A lo mejor, junto a entrevistas a funcionarios de Bruselas, podrían también incluirse en su obra entrevistas a modestos abogados de provincias, a desbordados jueces de primera instancia y a justiciables de Silesia, Sicilia o Salónica.

Y, por cierto, tampoco le vendría mal leer a Savigny, a Herder, o a Durán y Bas –son meros ejemplos–, y que se enterara de que en España hay hasta siete Derechos civiles distintos con ámbitos de aplicación territorial diferenciado, alguno redactado en lengua, como él llama, «regional» o «de minoría» (p. 2), con larguísimas y nobilísimas historias propias, con juristas como la copa de un pino en casi todos ellos, y con presente y futuro que quieren ser vigorosos y eficaces, y donde hasta el debatir sobre qué es lengua regional o nacional le puede meter en un embrollo personal, y no liviano, ni hilarante, precisamente.

Sería hora, entonces, de volver a su despacho universitario. Podría pedir una beca de la UE, sin duda, para proseguir sus estudios sobre lengua y Derecho comunitarios (*panem lucrare est iuris gentium*). Pero a lo mejor su aportación dejaría de ser un mero «paper» para la mejora de los servicios de traducción de la UE, y trataría un poco más de Derecho de verdad, y de la Europa real –la de los ciudadanos–, o, al menos, de una parte de la Europa real (pues nunca es bueno tomar la parte por el todo, y aún, tras el Brexit, el Reino Unido seguirá siendo Europa, como lo es hoy Serbia, Suiza y Rusia).

En suma, y desde el máximo respeto por un libro de impecable formato, quien esto escribe cree que su tesis sobre el fondo ni es afortunada, ni oportuna en el momento presente.

Tomás RUBIO GARRIDO
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Sevilla

N.B. Este recensor tiene como lengua materna el castellano. Llevó a cabo sus estudios de doctorado en Derecho privado en Italia, superando los exámenes en italiano y redactando y defendiendo su tesis doctoral en Bolonia en idioma italiano. Es traductor jurado de Inglés y Francés, tras sendas oposiciones ganadas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores en España. Tiene su segunda residencia a pocos kilómetros de la Raya, por lo que escucha gustosísimo el portugués, que entiende muy razonablemente y lee con delectación. Entiende razonablemente el catalán, aunque no lo habla en la intimidad. El alemán le resulta un padecimiento.